

En Logroño, a 19 de Febrero de 2003, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con la asistencia de su Presidente D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a María del Bueyo Diez Jalón y D. José M^a Cid Monreal, y del Letrado Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D. Jose M^a Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

11/03

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por D. L.H.H., a consecuencia de los daños sufridos por su hijo C.H.P. consistentes en la rotura de la montura de sus gafas cuando se encontraba en clase de educación física en el I.E.S ***Tomás Mingot*** de la Ciudad de Logroño.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

En fecha 30 de octubre de 2002, por D. L.H.H. se presenta escrito en solicitud de responsabilidad patrimonial contra la Consejería de Educación, Cultura Juventud y Deportes, en reclamación de la cantidad de 94_, por los daños sufridos por su hijo, consistentes en la rotura de la montura de sus gafas, ocurridos en fecha 21 de octubre de 2002 mientras se encontraba en clase de educación física en el I.E.S. ***Tomás Mingot***,

cuando, según la comunicación del accidente realizada por la Directora del centro, ***al ejercitar una tabla de gimnasia, el alumno se resbaló y, al caer al suelo, se golpeó rompiendo las gafas.***

A la citada reclamación se adjuntaba fotocopia del Libro de Familia, que acredita el parentesco así como factura por importe de 94 _ relativa a una montura de gafas.

Segundo

En fecha 31 de octubre, se comunica al solicitante la incoación del expediente administrativo, así como el nombre de la Instructora del mismo, quien en esa misma fecha solicita a la Dirección del Centro mayor información sobre las circunstancias del percance, así como información relativa a si el centro posee seguro escolar que pueda asumir el pago de la indemnización.

Tercero

En fecha 11 de noviembre, el Centro cumplimenta la solicitud de información adjuntando informe de la profesora de Educación Física, así como un folleto relativo al único seguro escolar de que disponen los alumnos del Centro y que no cubre los daños objeto del expediente.

Cuarto

En fecha 21 de noviembre de 2002, se notifica al interesado el trámite de audiencia, que no consta haya sido cumplimentado.

Quinto

En fecha 16 de diciembre, se solicita informe a la Dirección General de los Servicios Jurídicos, que se evacua en fecha 22 de enero del año en curso, considerando inexistente la responsabilidad patrimonial que se reclama.

Antecedentes de la Consulta

Primero

Por escrito de 5 de febrero de 2003, registrado de entrada en este Consejo el día 6 del mismo mes y año, el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente, y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 6 de febrero de 2003, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo, procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

El art. 11,g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, califica de preceptivo el dictamen en las reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública, lo que igualmente reitera el artículo 12.g) de nuestro Reglamento Orgánico y Funcional, aprobado por Decreto 8/2002 de 24 de enero.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La responsabilidad de la administración en el caso sometido a nuestro dictamen.

Resulta innecesario reiterar la doctrina de este Consejo Consultivo en relación con la responsabilidad patrimonial de la Administración y, en particular, la derivada de los daños sufridos por los alumnos de los centros docentes públicos, extensible al presente supuesto. Esta doctrina ha tenido su plasmación conceptual, entre otros, en los Dictámenes núms 4,5,6, y 7/00. En los mismos se avanza en la dirección sugerida por el Consejo de Estado de tecnificar los elementos estructurales de la responsabilidad y, en particular, de los criterios de imputación objetiva de responsabilidad a la Administración, en atención, tanto a los elementos del daño resarcible, cuanto al estudio de la relación de causalidad necesaria para que pueda darse una imputación a la Administración del hecho dañoso.

En los referidos Dictámenes se advierte que no es en la negación de la relación de causalidad, con introducción subrepticia del requisito de la culpa, donde radica la solución del creciente incremento de reclamaciones presentadas por los ciudadanos contra la Administración, sino en el correcto discernimiento de los criterios de imputación objetiva. Unos, positivos (el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos) y otros, negativos, plasmados en criterios legales expresos (fuerza mayor, existencia del deber jurídico de soportar el daño producido, riesgos del desarrollo, etc.), o que pueden inferirse del sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, tal y como ha sido aplicado por la jurisprudencia y la doctrina legal del Consejo de Estado (estándares de servicio, distinción entre daños producidos a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos y con ocasión de éste, el “riesgo general de la vida”, la “causalidad adecuada”, etc).

En el supuesto que nos ocupa, es evidente que existe un resultado dañoso y que el mismo es perfectamente cuantificable. Incluso existe relación entre ese resultado dañoso y el funcionamiento de un servicio público, pues el accidente se produce durante el desarrollo de una clase de Educación Física en un Centro educativo público. Sin embargo, concurre en el caso sometido a nuestra consideración el criterio negativo de imputación objetiva denominado del “riesgo general de la vida”.

En el expediente administrativo no existe ningún indicio de cómo pudo producirse el resbalón que a la postre produjo la rotura de las gafas de C.H.P. No existe indicio alguno que permita aventurar que el resbalón se produjese como consecuencia de la acción de otros alumnos o a consecuencia de alguna instrucción equivocada por parte del profesor de Educación Física. Ante esa falta de prueba acerca de la forma en que se produjo el accidente, lo cual competía al reclamante, el simple hecho de recibir un golpe a consecuencia de un resbalón, debe considerarse que entra dentro de las cosas que pueden sucederle a cualquier persona en un día normal. Lo contrario llevaría a la consecuencia de hacer responsable a la Administración de todo accidente sufrido dentro del horario escolar, convirtiéndola así en una especie de aseguradora universal.

Como señala la S.T.S. de 24 de julio de 2001: ***“... no cabe imputar la lesión a la Administración docente, habida cuenta que la lesión causada, exclusivamente deriva y trae***

causa directa e inmediata del golpe fortuito recibido de un compañero de juego en un lance del mismo, sin que, pueda afirmarse que la lesión fue consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos docentes, so pretexto de encontrarse los alumnos en el interior del patio, dedicados a la práctica de los habituales juegos, pues tales circunstancias, sobre no denotar falta del debido control por el profesorado del colegio, ya que la lesión se habría producido, cualquiera que hubiera sido la vigilancia, es de tener en cuenta además que la forma en que se causó la lesión producida, en un lance del juego, solo es demostrativa de que en el colegio se desarrollaba una actividad física, integrante de la completa educación, en sí misma insuficiente para anudar el daño a la gestión pública, la prestación del servicio público docente, ajeno desde luego a la causación de aquél”.

CONCLUSIONES

Única

Los daños sufridos por D.C.H.P., no son imputables a la Administración autonómica, que por lo tanto no debe responder de los mismos.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento